

censiones, con un mínimo total de diez horas, en las que estarán comprendidas las específicas de altura y duración de cada tipo, señaladas en el apartado anterior.

CAPITULO II

Del material

Art. 4.º El material de vuelo de aerostación se registrará por el Código de Aeronavegabilidad vigente, y su entretenimiento, revisión e inspección, se llevará a efecto de acuerdo con las instrucciones de la Subsecretaría de Aviación Civil (Dirección General de Transporte Aéreo. Sección de Material).

CAPITULO III

Zonas de vuelo para la enseñanza

Art. 5.º El campo de vuelo de una Escuela de Aerostación de un Aero Club debe hallarse situado a una distancia superior a 20 kilómetros de la zona de control de un aeródromo o aeropuerto.

Para su establecimiento será necesaria la autorización correspondiente, concedida por la Subsecretaría de Aviación Civil —Dirección General de Transporte Aéreo—, previa coordinación con el Servicio Nacional de Control de Circulación Aérea.

Actividades aéreas

Art. 6.º Para la iniciación de las actividades aéreas será necesaria la autorización de la Subsecretaría de Aviación Civil —Dirección General de Transporte Aéreo— con las condiciones siguientes:

- Poser un globo de gas o aire caliente con el certificado de aeronavegabilidad en vigor.
- Un extintor contra incendios, adecuado.
- Seguro de daños para el piloto, pasajeros, globo y terceros.
- Un botiquín de urgencia.

De las prácticas de vuelo

Art. 7.º Durante el vuelo, fuera de la capa de libre circulación, será preceptivo mantener en todo momento comunicación por radio, en doble sentido, con el Organismo competente de Tráfico Aéreo. Dichos vuelos se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Circulación Aérea vigente y con las limitaciones específicas siguientes:

- No volar a una distancia inferior a cinco kilómetros del límite de un aeródromo abierto al tráfico aéreo.
- No volar en condiciones I FR.
- En el espacio aéreo no controlado, no sobrepasar en vuelo una altura superior a 300 metros, salvo permiso expreso del Centro de Control de Vuelo correspondiente.

Exhibiciones y propaganda

Art. 8.º Los vuelos de exhibición, propaganda o comerciales habrán de ser en cada caso autorizados especialmente por la Dirección General de Transporte Aéreo.

Reglas de tierra

- Los globos de gas no podrán permanecer inflados en cautividad sin la autorización correspondiente.
- Cuando un globo de gas esté inflado no se podrá dejar anclado, a menos que esté equipado con un dispositivo que asegure su desinflado automático, caso de romper amarras.

Organización de Clubs de Aerostación

Art. 10. Los Clubs de Aerostación deberán formar parte de los Aeroclubs o estar adheridos al Real Aero Club de España. Las relaciones entre los Clubs de Aerostación y la Subsecretaría de Aviación Civil —Dirección General de Transporte Aéreo— se realizarán siempre a través del Real Aero Club de España.

Responsabilidades

Art. 11. Las faltas cometidas en la manipulación de globos, así como las infracciones de las normas de vuelo, serán sancionadas de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de Navegación Aérea y en la Ley Penal y Procesal de Navegación Aérea, aplicándose sus respectivas competencias en esta materia.

DISPOSICION FINAL

La Subsecretaría de Aviación Civil —Dirección General de Transporte Aéreo— podrá dictar las normativas que estime necesarias, complementarias a esta Orden ministerial, encaminadas a su actualización y a cuanto suponga mantener esta actividad aeronáutica deportiva de la aerostación, dentro de lo preceptuado por los Organismos nacionales e internacionales competentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario de Aviación Civil, Guzmán de Ozamiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Aviación Civil.

12468

ORDEN de 7 de abril de 1978 sobre el nuevo plan de estudios de la carrera de Náutica.

Ilmos. Sres.: El Decreto 1439/1975, de 28 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 158), sobre calificación de la carrera de Náutica, fue promulgado para adecuar sus estudios al momento actual de la técnica y acomodarlos en lo posible a la estructura general de todas las enseñanzas de la Nación.

Como desarrollo del citado Decreto, por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 18 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 254), se aprueba el nuevo plan de estudios de la carrera de Náutica; procede, por tanto, ordenar estas enseñanzas de acuerdo con ambas disposiciones.

Por todo ello, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, ha resuelto:

Artículo 1.º El nuevo plan de estudios aprobado por la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 18 de octubre de 1977 comenzará a regir en el actual curso académico 1977-78.

Art. 2.º El antiguo plan de estudios que fue establecido por el Decreto 3353/1964, de 24 de julio, dejará de estar en vigor en las fechas y para los cursos que se especifican seguidamente:

- Primer curso, el 1 de octubre de 1978.
- Segundo curso, el 1 de octubre de 1979.
- Curso para Oficiales, el 1 de octubre de 1981.
- Curso para Capitanes de la Marina Mercante, Maquinistas Navales Jefes y Oficiales Radiotelegrafistas de primera clase, el 1 de octubre de 1983.

Art. 3.º Los alumnos que al iniciarse el curso 1978-79 tengan aprobada alguna asignatura del plan antiguo, podrán optar entre continuar sus estudios por los planes que los iniciaron o adaptarse a los que correspondan al plan aprobado por la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 18 de octubre de 1977, con las convalidaciones que procedan, a medida que se implanten las enseñanzas de los cursos correspondientes.

Art. 4.º Los alumnos que continúen sus estudios por el plan antiguo podrán agotar los cursos académicos que legalmente están establecidos por la Orden del Ministerio de Comercio de 27 de enero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 53), y si transcurridos éstos les quedase alguna asignatura pendiente, podrán presentarse a examen por libre.

Art. 5.º Se autoriza a la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para resolver las distintas situaciones que puedan surgir como consecuencia de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario de Pesca y Marina Mercante, Víctor Moro.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Pesca y Marina Mercante e Inspector general de Enseñanzas.

MINISTERIO DE CULTURA

12469

RESOLUCIÓN de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de conjunto histórico-artístico, a favor de la villa de Villajoyosa (Alicante), según la delimitación que figura en el plano unido al expediente.

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes,

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de conjunto histórico-artístico, a favor de la villa de Villajoyosa (Alicante), según delimitación que figura en el plano unido al expediente.

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Villajoyosa que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17 y 33 de la Ley de 13 de mayo de 1933, todas las obras que hayan de realizarse en el conjunto, cuya declaración se pretende, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General.

Cuarto.—Que el presente acuerdo se publique en el «Boletín Oficial del Estado», abriéndose, cuando esté completo el expediente, un período de información pública.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 20 de abril de 1978.—El Director general, Verdera y Tuells.